

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103010-1997-04797-01
(T. 4 Fl. 346 Exp. 4175)
Demandante: José de Jesús Silva Pérez
Demandado: Corporación para la Vivienda Fénix C.V.F.
Proceso: Ejecutivo Singular
Trámite: Apelación de Auto.

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2015, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de José de Jesús Silva Pérez contra la Corporación para la Vivienda Fénix C.V.F.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP se interrumpió



con el escrito radicado el 12 de julio de 2014, en virtud del cual Fiduprevisora S.A. informó el cumplimiento de una medida cautelar decretada por el juzgado y allegó un título de depósito judicial por \$20'000.000,00.

El proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, porque estaba pendiente la liquidación del patrimonio autónomo del fideicomiso Fénix, constituido entre la ejecutada y Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A., hoy a cargo de Fiduprevisora S.A., con el fin de dar cumplimiento al pago de la obligación objeto del recaudo. No es procedente aplicar el mencionado literal porque el proceso cuenta con mandamiento de pago, sentencia, medidas cautelares, liquidación de crédito y condena en costas aprobadas y ejecutoriadas.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 30 de marzo de 2011, auto que dispuso agregar al expediente comunicaciones provenientes de Fiduciaria la Previsora S.A. Y aunque dicha entidad aportó un título de depósito judicial, por una consignación a nombre del juzgado hecha en virtud de las medidas cautelares decretadas, mediante escrito de 2 de julio de 2014, la misma no interrumpe el plazo previsto en la ley, pues fue un comunicado que se agregó al expediente, y era carga del ejecutante solicitar la entrega de ese título o pedir la actualización de la liquidación del crédito, pero como no mostró interés, el proceso debía terminar por desistimiento tácito.

Consideraciones

1. Revisado el legajo obsérvase desde el umbral la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que el término contemplado en el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, que para este proceso es de dos (2) años, se interrumpió por una actuación de parte,



situación que encaja dentro de una hipótesis excluyente del desistimiento tácito, prevista en el citado precepto.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:



3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal suerte que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento tácito o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus



plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Una de esas limitaciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, se cumple en el asunto bajo análisis, visto que el 2 de julio de 2014 Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo de la sociedad ejecutada que está en liquidación, informó el cumplimiento de la medida cautelar de embargo que el *a quo* decretó, para lo cual aportó un título de depósito judicial por \$20'000.000,00 (folios 242 y 243 del cuaderno 2).



Dicha actuación evidentemente proviene de la parte ejecutada, pues Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de administradora del patrimonio autónomo de la sociedad demandada, en virtud del contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos, que suscribió con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafin, vocero legal y judicial del patrimonio autónomo de la entidad demandada que está en liquidación, luego no hay duda que es una conducta propia de la ejecutada, y por tanto, interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.

Justamente, el ordinal c del numeral 2 del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", lo que significa que la única condición es que la actuación provenga de parte o de oficio, lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", lo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver.

Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia en concreto de la actuación adelantada por las partes, para que ocurra la interrupción prevista en la norma, pero lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a que no importa la "*naturaleza*" de dicha actuación.

Con todo, en esta especie de proceso resáltase que el acto que interrumpió el término, de todas maneras es de una especial connotación, que tiene una incidencia clara en la actuación, pues se puso a disposición del juzgado unos dineros de la parte ejecutada, en razón de una medida cautelar decretada.



El juzgado cuando menos debió poner en conocimiento de las partes el anuncio de consignación allegado, esto es, tener en cuenta el hecho de que Fiduprevisora S.A., en representación del fideicomiso relacionado con la liquidación del patrimonio de la demandante, allegó el 2 de julio de 2014 depósito judicial del Banco Agrario de Colombia por \$20'000.000,00 (folio 241 del cuaderno 1), pues dicho acto, es reflejo del cumplimiento de la medida cautelar que se le había comunicado con antelación. Por cierto que ni siquiera se sabe cuándo fue agregado al expediente dicho documento.

En resolución, ante tan importante actuación de la parte demandada, mal podría considerarse que no era idónea para de interrupción del término de inactividad procesal.

5. Total que, como no es justificada la declaración del desistimiento tácito que se dispuso, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado